JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1088 de 2023. Radicado 2018-00008-00

El escrito que antecede, procedente de la EPS SURA, de fecha primero de diciembre de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 145
Fijado 05-DIC-2023
El secretario

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 1089 de 2023. Radicado 2019-00196

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **145** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA **05** DE **DICIEMBRE** DE **2023**. A LAS 8: 00 A.M.

JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ ARSI Y CARMEN CECILIA JIMENEZ ARCE
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00247-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	624 DE 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, presentó demanda Ejecutiva de Mínima el 9 de octubre de 2019, en contra de RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ ARSI Y CARMEN CECILIA JIMENEZ ARCE.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada en la demanda y posteriormente por auto proferido el 28 de enero de 2020, fue corregido el mandamiento de pago, en cuanto a los intereses remuneratorios.

Los demandados fueron notificados por aviso: el señor RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ ARSI, el 31 de enero de 2023 y la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ARCE, el 14 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contario mediante tacha de falsedad.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000359 por valor de cinco millones de pesos ($5.000.000.OO), suscrito el 13 de enero de 2018 con fecha de vencimiento 13 de enero de 2022.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago y su corrección, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos ($800.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ ARSI Y CARMEN CECILIA JIMENEZ ARCE y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000.oo).** Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 145
Fijado, 05-DIC-2023
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	YELITZA GUTIERREZ PAYARES Y WALTER ELIAS NAVARRO CASTAÑEDA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00248-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	623 DE 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, presentó demanda Ejecutiva de Mínima el 9 de octubre de 2019, en contra de las señoras YELITZA GUTIERREZ PAYARES Y WALTER ELIAS NAVARRO CASTAÑEDA.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada en la demanda y posteriormente por auto proferido el 28 de enero de 2020, fue corregido el mandamiento de pago, en cuanto a los intereses remuneratorios.

Los demandados fueron notificados por correo electrónico: el señor WALTER ELIAS NAVARRO CASTAÑEDA, el 18 de octubre de 2023 y la señora YELITZA GUTIERREZ PAYARES, el 12 de noviembre de 2023, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contario mediante tacha de falsedad.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000544 por valor de ocho millones de pesos ($8.000.000.OO), suscrito el 18 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2021.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago y su corrección, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cien mil pesos ($1.100.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores YELITZA GUTIERREZ PAYARES Y WALTER ELIAS NAVARRO CASTAÑEDA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000.oo).** Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
N. 145
No. 05-Dic/2023
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUST. 1085 DE 2023, RADICADO 2021-00126-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el demandante, en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena que por secretarìa, se libre el oficio correspondiente a la NUEVA EPS S.A.

NOTIFIQUESE Y CÙMPPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 145
Fijado, 05-Dic 2023
El Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1093 de 2023. Radicado 2021-00129-00

Teniendo en cuenta la notificación realizada a la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ GARCIA, en el correo electrónico andreasierralopez@gmail.com, se requiere al abogado JUAN SEVERO MORENO SALAZAR, dar cumplimiento al inciso segundo del articulo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 145 05-DIC/2023
La secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 1090 de 2023. Radicado 2022-00011

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **145** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA **05** DE **DICEMBRE** DE **2023**. A LAS 8: 00 A.M.

JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc